

f. 10 v. 1

BOLETÍN DE LA FEDERACION AGRICOLA MIROBRIGENSE

548
1

REVISTA MENSUAL DE ACCION SOCIAL CATOLICA
Cuarta época. = Julio de 1930. = Suscripción anual 2 pesetas

CON CENSURA ECLESIASTICA

EL PROBLEMA TRIGUERO

Un llamamiento a las entidades agrícolas

Extracto de obligaciones de los tenedores de trigos, Sindicatos y Asociaciones agrícolas, Alcaldes y fabricantes de harinas

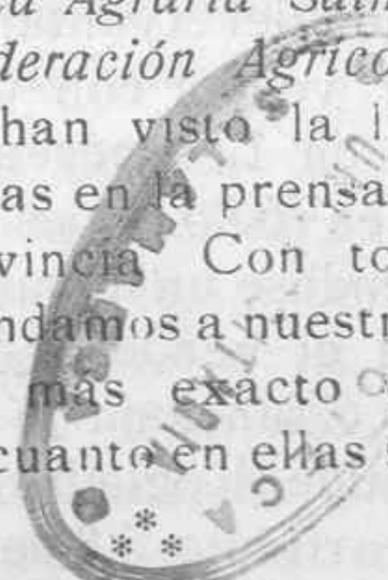
Como consecuencia de las protestas elevadas al Gobierno de S. M. por las Federaciones Católica Agrarias y otras entidades Castellano-Leonesas contra el Real decreto de 19 de Mayo pasado que derogaba el régimen de tasas (de que dimos cuenta en nuestro número anterior) el Ministro de Economía, dictó con fecha 18 del próximo pasado junio, un Real decreto restableciendo la tasa mínima y máxima del trigo. Para que esta disposición no careciera de eficacia, el Sr. Wais publicó una R. O. que lleva fecha de 27 de junio dicho.

Pensábamos publicar íntegras ambas disposiciones, pero juzgamos más útil y práctico insertar en su lugar las siguientes instrucciones que las resumen y con-

cuerdan. Precedidas de caluroso llamamiento, firmado por los representantes de la *Cámara agrícola, de la Asociación de agricultores y ganaderos, de la Federación Católica Agraria Salmantina y de la Federación Agrícola Miobrigense*, han visto la luz, hace pocos días en la prensa diaria de la provincia. Con todo calor recomendamos a nuestros Sindicatos el más exacto cumplimiento de cuanto en ellas se dice.

Obligaciones de todo vendedor de trigo

1.^a Todo vendedor de trigo (labrador, rentista, intermediario, fabricante, etcétera) inmediatamente de efectuar una venta debe por escrito y bajo su firma



ponerla en conocimiento del Ayuntamiento respectivo, expresando cantidad, precio, nombre del comprador y provincia a que se destina el trigo. Esta obligación alcanza a todas las operaciones hechas desde el 20 de junio último, y su incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las correspondientes multas. (Regla 6.^a de la Real orden de 27 de junio último en relación con el artículo 6.^o del Real decreto de 18 del mismo mes).

2.^a Los tenedores de trigo de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, si no lo pueden vender al precio de tasa (hoy 46 pesetas los 100 kilos, o sea 79,56 reales la fanega), deberán necesariamente, requerir la intervención del Ayuntamiento para poder vender con una rebaja máxima de 1,50 pesetas los 100 kilos o sea 76,96 reales la fanega) extendiéndose un documento que firmarán el vendedor y el comprador y el funcionario que designe el alcalde (Regla 5.^a de la Real orden y artículo 5.^o del Real decreto).

Deberes de los Sindicatos o Asociaciones Agrícolas de cada pueblo

1.^a Proponer los nombres de tres labradores, por lo menos para formar la comisión local, a fin

de que el alcalde los eleve al señor gobernador, quien los designará definitivamente. Esta comisión se reunirá en cada pueblo bajo la presidencia del alcalde, el día 20 de cada mes para examinar las declaraciones de venta y acordar lo que proceda, según se expresa en el párrafo 3.^o de la Regla 6.^a de la Real orden,

2.^a Comunicar al señor gobernador y al Ayuntamiento cuantos datos tengan sobre el comercio de trigos y harinas

3.^a Aunque no estén obligados a ello por la Ley, es un verdadero deber moral de los Sindicatos y Asociaciones Agrícolas el proponer cuanto antes al señor gobernador el nombre de una persona, para que dicha autoridad haga el nombramiento de veedor de trigos y harinas para aquel término municipal. El veedor tendrá por misión vigilar y denunciar cuantas infracciones de la tasa y demás disposiciones de trigos y harinas conozca y requerir a las autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas. Una vez nombrado veedor provincial por las entidades provinciales, deberán los veedores locales estar en comunicación constante con él y requerir su concurso, cuando fuere preciso.

Obligaciones de los alcaldes

1.^a Exigir que todo vendedor de trigo dé relación de toda operación de venta, con todas las circunstancias prevenidas, imponiendo las sanciones procedentes a quienes no lo hagan o no lo hubieren hecho, teniendo en cuenta que esas relaciones deben darse de toda venta realizada desde el 20 de junio pasado.

2.^a Constituir bajo su presidencia una comisión de tres agricultores, representantes del Sindicato o Asociación Agrícola, si lo hubiera, mas un agricultor no asociado, a cuyo fin los alcaldes cursarán al gobernador civil las propuestas que formulen las organizaciones agrícolas y los labradores no asociados, de las personas que han de formar parte de la comisión y que serán designadas por el gobernador.

3.^a Reunir esta comisión el 20 de cada mes para examinar las declaraciones de venta recibidas, debiendo, o prestar la conformidad a las ventas hechas si se ajustan a la Ley, o formular denuncia si así no fuere, o proceder a averiguación de la verdad si le ofreciere duda alguna operación; levantando siempre el acta correspondiente.

4.^a Remitir a la Sección provincial de Economía antes del 25, juntamente con el acta anterior,

los resúmenes de las ventas efectuadas de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de ventas (Todas estas obligaciones están consignadas en la Regla 6.^a de la Real orden).

5.^a Intervenir autorizando el oportuno documento en toda operación de venta de trigo, de escaso rendimiento, mal emplazado o averiado, que por estas razones se venda por bajo de la tasa. (Regla 5.^a de la Real orden).

6.^a Prestar a los veedores que nombren las entidades agrícolas la protección y auxilio necesarios, y suministrarles los datos y antecedentes que necesiten. (Artículo 11 del Real decreto y regla 13 de la Real orden).

Obligaciones de los fabricantes de harinas

1.^a Toda fábrica de harinas con capacidad molturadora de 5.000 kilos diarios, deberá mandar directamente a la Sección provincial de Economía, antes del día 25, declaración jurada de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, con expresión de precio de adquisición, pueblo o lugar de procedencia, existencia de trigo en 20 del mes anterior, cantidad de trigo que ha molturado y cantidad de trigo que le queda. (Regla 8.^a de la Real orden en relación con el

modelo número 3 publicado en la "Gaceta" y "Boletín Oficial").

2.^a En iguales formas y plazo deberán remitir a la misma Sección declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas.

3.^a Fabricar harinas con todas las condiciones de bondad en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre establecido en años anteriores para cada fábrica. (Artículo 10 del Real decreto).

Real Decreto de Sindicatos Agrícolas

Se vuelve a la antigua ley, con algunas modificaciones

La "Gaceta" del día 14 de este mes ha publicado el Real Decreto, firmado en Londres por el Rey, sobre Sindicatos Agrícolas, derogativo del de 21 de noviembre último.

La parte dispositiva, dice:

"De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan derogados el Real Decreto de este Ministerio, número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real Orden de 10 de diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la Circular de la Dirección general de Agricultura, de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición; y la Real Orden de 5 de diciembre de 1929, relati-

va al Censo de entidades agrícolas.

Art. 2.^o Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906; el Reglamento para su aplicación, de 16 de enero de 1908; la Real Orden de 13 de junio de 1929, sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos, y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.^o Los Sindicatos Agrícolas clasificados conforme al Real Decreto núm. 2.516, de 21 de noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de enero de 1906 y reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a la inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Art. 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato Agrícola ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25

Art. 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso, y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada de las operaciones y obligaciones del Sindicato

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplán a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer sus responsabilidades mancomunada y solidaria como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios. Cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente

el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso.

Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito, y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados, que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200 pesetas y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Art. 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden, antes citada, de 13 de junio de 1929, inserta en la "Gaceta de Madrid," de 18 del mismo mes y año.

Art. 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los censos formados con arreglo a la Real Orden de 5 de diciembre de 1929, publicada en la "Gaceta de Madrid," del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal

fin todas las entidades que no figuren inscriptas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital que dispongan, si funcionan normalmente y los nombres y cargos de las personas que compongan la junta directiva. Dichos censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en mi embajada de Londres, a 8 de Julio de 1930.,

Los Sindicatos acogidos a la ley de 28 de Enero de 1906, como son todos los adheridos a nuestra Federación seguirán gozando de la misma consideración legal que hasta ahora, sea cual fuere el número de sus socios, sin necesidad de petición alguna.

En lo sucesivo, todo Sindicato deberá constituirse con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906, pero con un mínimo de 25 socios.

Todo Sindicato que desee hacer efectiva la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios, como la tienen establecida nuestros Sindicatos, deberá hacer firmar a estos una hoja, que, impresa, enviará oportunamente la

Federación con el fin de facilitar la labor. Al mismo tiempo circulará instrucciones.

MUY IMPORTANTE

Estadística sobre trigos

El Real decreto, núm. 1.556 de 18 de Junio pasado y la Real orden del 27 del mismo mes ordenan la formación de una estadística de trigo en la forma siguiente: (Instrucción 7.^a de referida R. O.)

“Todos los productores de trigos vendrán obligados a presentar en las respectivas alcaldías antes del día 1.º de octubre próximo declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechos anteriores y de las recogidas en la de 1930.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los alcaldes con las multas procedentes.”

Inutil creemos recomendar que procuren nuestros Sindicatos infiltrar en el ánimo de los socios la

obligación gravísima de prestar toda su colaboración a fin de que la estadística que se proyecta sea muy aproximada a la realidad.

REAL DECRETO INTERESANTE

Las Cajas Rurales de los Sindicatos

Con fecha 1.º de diciembre de 1929 publicó *La Gaceta* el *Estatuto del Ahorro*, a cuyas disposiciones quedaban sujetas las Cajas de los Sindicatos.

La especial estructura que en él se daba a nuestros organismos prácticamente imposibilitados para cumplir sus fines, motivó diversas gestiones por parte de la Confederación Nacional Católica Agraria encaminadas a librar de un pesado yugo a las cajas Sindicales.

Laboriosa ha sido la gestión del oportuno Real decreto de exclusión; pero, una vez más, ha triunfado nuestra causa.

La *Gaceta* del 15 del corriente publica un R. D. que afecta directamente a las Cajas de nuestros Sindicatos. En virtud de la citada disposición *quedan excluidos del Estatuto del Ahorro las Cajas de todos nuestros Sindicatos*.

Para gozar de los privilegios del reciente Real decreto es preciso enviar una solicitud al Inspector General de Previsión y Ahorro, juntamente con un ejemplar del Reglamento de la Caja, firmado por el Presidente y el Secretario de la entidad y sellado con el del Sindicato. En breve enviaremos los modelos de solicitud.

Circulación por carreteras

(Conclusión)

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeuntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

f) *Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.*

Art. 29. Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganados y los rebaños, no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman, o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada y cuyos pasos reúnan las condiciones que se hayan impuesto.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, y con cargo a él se harán las reparaciones necesarias.

Art. 30. Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rótulos, que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares cuya conveniencia fuera reconocida, se costearán por los interesados, pero éstos se atenderán a las condiciones y modelos que se fijen por las Jefaturas correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN ANIMAL

Art. 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general se atenderán a los que establecen los artículos siguientes:

Art. 32. Los conductores de vehículos tirados por caballerías podrán conducirlos desde el interior de éstos si emplean procedimientos de mando convenientes: en caso contrario, deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán marchar a pie y delante del tiro.

Los contraventores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Art. 33. *Los conductores de vehículos que vayan a pie no podrán separarse del ganado que conduzcan a mayor distancia lateral de un metro, y, bajo ningún pretexto, serán obstáculo al tránsito por las zonas de las vías que deban dejarse libres para el paso de otros vehículos.*

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Art. 34. a) Cuando los vehículos de tracción animal se detengan en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

b) En ningún caso, ni por ningún motivo se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Art. 35. Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.



Art. 22. Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de señales que se colocarán por las autoridades competentes.

Art. 23. Si se establezcan pasos de carácter de circulación o particulares para el tránsito de ganado se establecerán por las autoridades competentes.

Art. 24. Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de señales que se colocarán por las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DE LAS CIRCULACIONES EN LAS VÍAS DE TRÁNSITO ANIMAL

Art. 25. Las circulaciones de tránsito animal, dentro de las vías de tránsito, se regirán por las disposiciones que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 26. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 27. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 28. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 29. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 30. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 31. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 32. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 33. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.

Art. 34. Las circulaciones de tránsito animal se realizarán por las vías de tránsito que se establezcan en el presente capítulo.